

Bogotá, D.C., octubre de 2020

Honorable Representante  
**NESTOR LEONARDO RICO RICO**  
Presidente Comisión Tercera  
Cámara de Representantes  
La Ciudad

**Ref.:** INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 175 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono solidario para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones.”*

Distinguido señor Presidente,

Reciba un cordial saludo. Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nos hiciera como ponentes, según oficio fechado el veintiuno (21) de septiembre de 2020 y notificado en la misma fecha; en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992, y dentro de la prorrogación conferida, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley de la referencia.

De los Honorables Representantes,



**SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS**  
Representante a la Cámara - Córdoba  
Ponente Coordinadora



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara - Bogotá  
Ponente Coordinador



**VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA**  
Representante a la Cámara - Santander  
Ponente

## I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa es de origen parlamentario, radicado el pasado veinte (20) de julio de 2020 por los Senadores Ruby Helena Chagüi Spath, Álvaro Uribe Vélez, Miguel Ángel Barreto Castillo, Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Pérez Vásquez, Amanda Rocío González Rodríguez, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araújo Rumié, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Manuel Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, José Obdulio Gaviria Vélez, Santiago Valencia González, John Harold Suarez Vargas, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Valencia Laserna y los Honorables Representantes Yenica Sugein Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguarán, Óscar Darío Pérez Pineda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Esteban Quintero Cardona, Juan Fernando Espinal Ramírez, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio López, Héctor Ángel Ortiz Núñez, Cesar Eugenio Martínez Restrepo, Luis Fernando Gómez Betancourt, John Jairo Bermúdez Garcés, Edwin Alberto Valdés Rodríguez, Margarita María Restrepo Arango, Jairo Giovany Cristancho Tarache, José Vicente Carreño Castro, Juan David Vélez Trujillo, Edward David Rodríguez Rodríguez, Rubén Darío Molano Piñeros, Hernán Humberto Garzón Rodríguez, Gustavo Londoño García, Jennifer Kristin Arias Falla, Juan Pablo Celis Vergel, Diego Javier Osorio Jiménez, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Ricardo Alfonso Ferro Lozanoy, fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 684 de 2020.

## II. Articulado

El texto del proyecto de ley está compuesto por catorce (14) artículos incluido la vigencia, lo cuales están estructurados en dos (2) capítulos.

El primer capítulo, artículos primero al octavo, crea el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano cuya familia se encuentre clasificado en el SISBEN I y II. Así las cosas, durante los primeros seis (6) meses de vida del nasciturus el Gobierno Nacional deberá aportar al FOSPE un valor hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a su nombre, bien sea como un bono pensional o bono de emprendimiento. Este aporte, no será sustituible ni transmitible por causa de muerte.

Además, los recursos junto con sus rendimientos servirán para incrementar las semanas de cotización y aumentar el saldo en la cuenta de ahorro individual del beneficiario o el monto de la pensión de vejez conforme a la ley. En el caso que el beneficiario no logre cumplir los requisitos para acceder a la pensión, podrá trasladar el valor del bono pensional al programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

Por otra parte, si el beneficiario, al cumplir la mayoría de edad y si así lo considera, podrá destinar los recursos del FOSPE y sus rendimientos, de los que es titular, para la financiación de proyectos de emprendimiento. Este beneficio aplica siempre y cuando haya terminado estudios de educación superior y un concepto favorable por parte de la Entidad que el Gobierno Nacional determine.

El segundo capítulo, artículos noveno al décimo tercero, establece la financiación del FOSPE, la cual se logrará mediante un impuesto extraordinario a la riqueza del 1% respecto de patrimonios cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos menos las deudas y otras exclusiones, el cual se causará anualmente. Los sujetos pasivos de este impuesto extraordinario serán (i) las personas naturales y las sucesiones ilíquidas responsables del impuesto de renta; (ii) las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su

patrimonio poseído directamente en el país; (iii) las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país; (iv) las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país respecto de su patrimonio poseído en el país; (v) las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio.

El décimo cuarto y último artículo, es el de la vigencia y derogatorias.

### **III. Objeto del Proyecto:**

El proyecto tiene por objeto asegurar de manera temprana y oportuna el acceso a la pensión de vejez de las personas, comenzando a financiarle a los niños y niñas que hoy nacen en Colombia en condiciones de extrema pobreza y vulnerabilidad, los recursos que irán a un fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento, para luego constituir un bono pensional que fue asignado desde el nacimiento y les permitirá, a la edad de pensión, asegurar un ingreso mínimo que garantice su bienestar social y su congrua subsistencia.

Este aseguramiento, se financiará con un impuesto extraordinario a la riqueza para patrimonios iguales o superiores a las cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

### **IV. Justificación**

Refieren los autores de la iniciativa que el bono pensional beneficiará a aquellas personas nacidas en hogares de escasos recursos clasificadas en los niveles I y II del SISBEN que, llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, no alcanzaron a cotizar las semanas exigidas en la ley para acceder a ésta en cualquiera de los regímenes pensionales -prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad-, o que, habiendo causado el derecho pensional, pueden mejorar el monto de la misma en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993, esto es, en el primer caso, mediante el incremento de la tasa de remplazo del 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas exigidas, hasta completar un monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, o, en el segundo caso -RAIS-, aumentando el capital acumulado en la respectiva cuenta de ahorro individual.

También beneficiará a las personas que no cotizaron al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por ende no accederán a la pensión de vejez, o que habiéndolo hecho, y aún con el bono pensional, no lograrán reunir el número mínimo de semanas exigidas para acceder a la pensión. En estos eventos, adquirida la edad de pensión, el valor del bono pensional podrá ser trasladado al programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS creado mediante el Acto legislativo 01 de 2005 y desarrollado en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 para que el beneficiario asegure una renta vitalicia que le permita disfrutar de unas condiciones mínimas de subsistencia en su edad adulta.

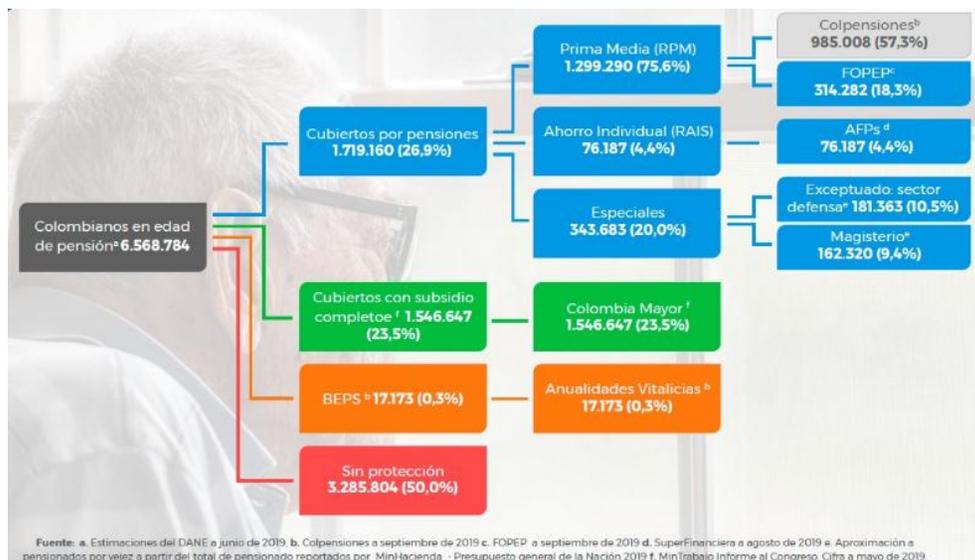
Ahora, puede ocurrir que el propósito buscado con el bono pensional se satisfaga anticipadamente fortaleciendo el emprendimiento y la formalización empresarial de los jóvenes beneficiarios, y con ello, su vinculación al sistema pensional. Por esta razón, parte del valor del bono pensional o su totalidad podrá destinarse a superar las dificultades económicas que afrontan los jóvenes al momento de incorporarse a la dinámica económica por vía de un proyecto de emprendimiento, una vez el beneficiario haya adquirido la mayoría de edad, culminado estudios de educación

superior y cuenta con el concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la entidad que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

El bono pensional, en los términos aquí propuestos, constituye una herramienta de inversión social eficaz y definitiva para conjurar el alto déficit de cobertura que presenta el sistema general de pensiones en Colombia y el estado de inequidad que supone el hecho de que en la actualidad 4'849.624 de colombianos estén envejeciendo sin las prestaciones que dispensa dicho sistema, de las cuales 3'285.804 se encuentran en situación de extrema pobreza y sin cobertura en algún programa de asistencia social.

En efecto, según el censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE en el año 2018, Colombia cuenta con una población total de 48'258.494<sup>1</sup>, de la cual 6'568.784 personas se encuentran en edad de pensión, sin embargo, tan sólo 1'719.160 reciben algún tipo de pensión (ver Gráfico 1), lo cual significa que en la actualidad 4'849.624 de colombianos en edad de jubilación no son beneficiarios de las prestaciones derivadas del sistema pensional (73.8%); déficit que no se ha logrado superar con los programas asistenciales Colombia Mayor y BEPS que a pesar de ser buenos programas sociales, dada la poca cultura de aportes y la informalidad, terminan beneficiando a 1'563.820 de adultos mayores con sumas inferiores a 1 SMLMV, quedando aún 3'285.804 de colombianos que actualmente envejecen en situación de extrema pobreza.

**Gráfico 1. Árbol de población en edad de pensión**



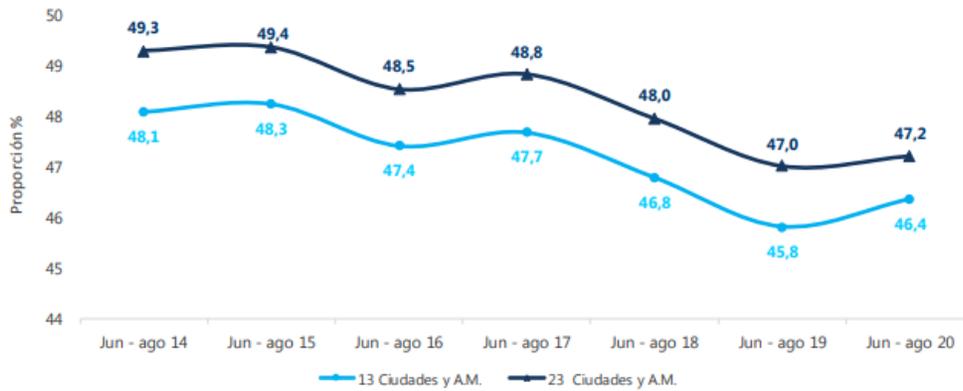
Sumado a lo anterior, se tiene que de los 19.6 millones de trabajadores en Colombia solamente 10 millones cotizan activamente en el Sistema General de Pensiones, lo que puede explicarse por los altos índices de informalidad que presenta el mercado laboral colombiano, especialmente por cuenta de la población joven y la población de menores ingresos, quienes registran una mayor tendencia a no cotizar al sistema de seguridad social en pensiones, por la desinformación que tienen del mismo (Gráfico 2). Según el DANE, El 92,1% de los trabajadores informales que reciben hasta 0,5 SMMLV no se encuentran afiliados a seguridad social en salud y pensión, y de los trabajadores informales que reciben entre 0,5 a 1,0 SMMLV el 60,6% no tiene afiliación al sistema. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el desempleo afecta

<sup>1</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018/cuantos-somos>

principalmente a los jóvenes y que hoy debido a la pandemia se ha recrudecido aun más alcanzando la alarmante cifra de 27.9%

**Gráfico 2.**

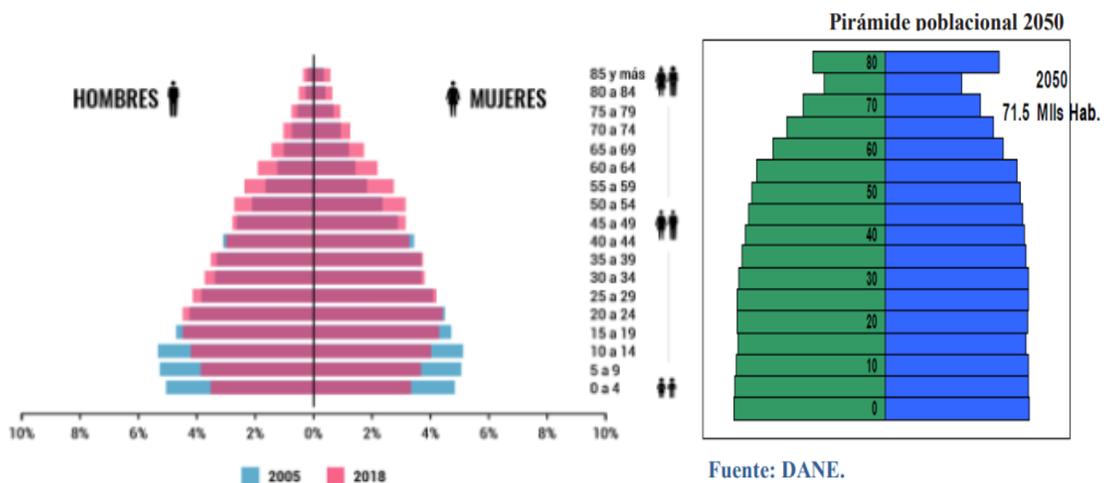
**Proporción de población ocupada informal**  
Total 13 y 23 ciudades y áreas metropolitanas  
Trimestre móvil junio - agosto (2014 - 2020)



Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH).

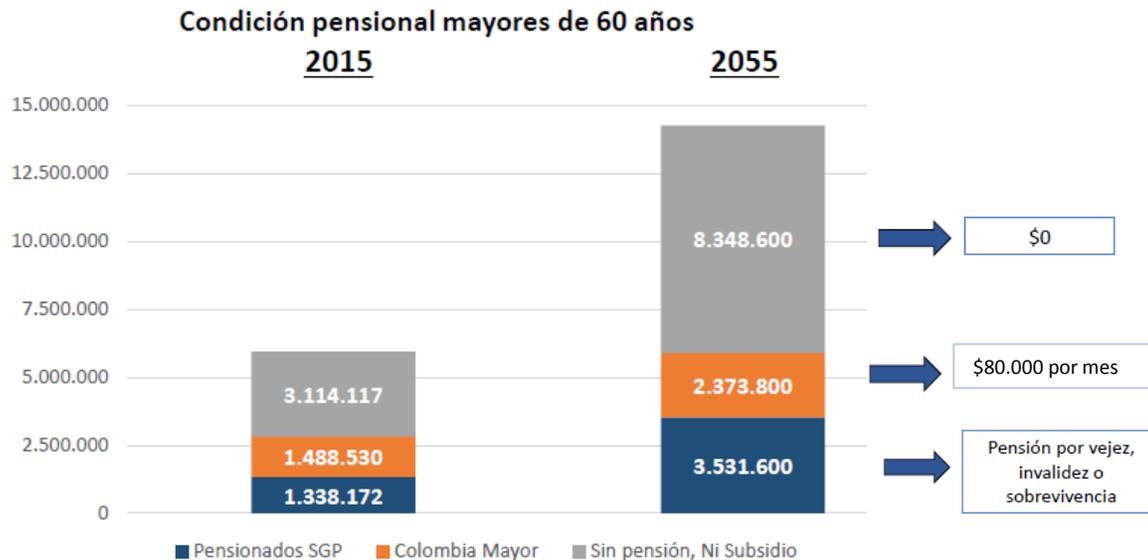
Otra situación preocupante está relacionada con el bajo provecho que se está obteniendo del bono demográfico que afrontan las sociedades modernas debido a la disminución de la tasa de natalidad y al incremento de la esperanza de vida generada por los avances en la medicina. Para Colombia podemos observar que la pirámide demográfica para el año 2050 registrará una variación sustancial por el envejecimiento progresivo de la población frente a la disminución significativa de los nacimientos (Gráfico 3). Lo anterior implica que, en un futuro, no serán 4'849.624 de colombianos envejeciendo en la pobreza sino un porcentaje mucho mayor, a quienes éste proyecto de ley busca evitarles una vejez sin un ingreso mínimo de subsistencia o a depender de sus familias, desprovistos de un proyecto de vida autónomo.

**Gráfico 3.**



De seguir en el sistema pensional bajo las condiciones actuales, con un alto nivel de informalidad y la población envejeciendo, el escenario futuro para la población más vulnerables en sus años de vejez es desalentador, para el 2055 tendremos más de 8.3 millones de habitantes mayores de 60 años que no contarán con ningún tipo de fuente de ingresos para su supervivencia (Gráfico 4).

**Gráfico 4.**



Cómo podemos garantizar un mínimo de vida digna a los adultos mayores, si es claro que el sistema pensional evidencia un déficit de protección frente a un grupo poblacional especialmente vulnerable que resulta incompatible con el modelo de Estado Social de Derecho adoptado en el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, fundado en el respeto a la dignidad humana, la promoción de condiciones de vida digna a favor de todos los asociados, especialmente de aquellos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad; la protección especial y promoción de la dignidad de los adultos mayores<sup>2</sup>, la erradicación de las desigualdades mediante la creación de condiciones materiales que garanticen la igualdad real de las personas pertenecientes a los sectores más vulnerables o marginados de la población colombiana (Art. 13<sup>3</sup>), y el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos fundamentales dotados de fuerza vinculante, como la seguridad social (Art. 48 C.P.), la dignidad humana (Art. 1), la integridad física y moral (Art. 12) y el “*derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad*”<sup>4</sup>.

La realidad descrita también se opone a lo establecido en los artículos 46<sup>5</sup> y 48<sup>6</sup> de la Constitución Política y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 100 de 1993 que consagran la seguridad social como un **servicio público obligatorio y esencial**, y, a su vez, como un **derecho irrenunciable**, que debe garantizarse con sujeción a los principios de universalidad y solidaridad, lo cual implica, entre otras cosas, la ampliación progresiva hacia la cobertura universal del sistema, beneficiando principalmente a la población

<sup>2</sup> ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Sentencia T-025 de 2015.

<sup>3</sup> ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2015

<sup>5</sup> ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia

<sup>6</sup> ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

(...) Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

más vulnerable y pobre del país, propósito que si bien logró cumplirse en materia de salud, con una cobertura actual del sistema del 97% sobre la población total<sup>7</sup>, aún no ha sido satisfecho en pensiones pues, como lo muestran las cifras atrás analizadas, tan sólo el 26.2% de colombianos en edad de jubilación son beneficiarios de las prestaciones derivadas del sistema pensional, por factores como la incultura en los aportes y la informalidad laboral.

En este contexto, la asignación de un bono pensional al momento del nacimiento de cada recién nacido de familias de bajos ingresos, con el fin de garantizar que la vejez de este grupo poblacional sea digna, responde a las expectativas del Constituyente y del legislador de 1993 en torno a la realización de la cláusula de Estado Social de Derecho, el respeto de la dignidad humana y la creación de condiciones materiales para garantizar la igualdad real y el pleno goce de los derechos fundamentales de quienes generación tras generación están envejeciendo en condiciones de pobreza.

Ahora bien, la canalización de recursos financieros para garantizar los anteriores postulados constitucionales constituye un mandato inexorable en el cumplimiento de los fines del Estado, por lo que, pese a las constantes restricciones de carácter fiscal, este proyecto facultará al Gobierno Nacional para que dentro del margen de posibilidades financieras encuentre un espacio fiscal para financiar el bono pensional, dentro de las cuales se propone como alternativa la creación de un reducido impuesto mínimo al patrimonio a cargo de personas naturales, sin menoscabo de la ventaja competitiva creada con las medidas tributarias adoptadas en la Ley 2010 de 2019.

Se propone que la transferencia de recursos se haga dentro de los 15 años siguientes al momento del nacimiento de cada niño o niña beneficiario equivalente, por un valor de \$70.000 mensuales, el cual, con los rendimientos financieros que se generen durante los 45 años siguientes, se traducirá en una suma mínima aproximada de \$69.951.885,88 (Gráfica 5) que le permitirá a los beneficiarios acceder a la pensión de vejez o incrementar el monto pensional, o, en el peor de los escenarios, contar con una renta vitalicia inferior al salario mínimo, mediante el traslado del valor del bono pensional al programa BEPS.

**Gráfico 6**

Monto mensual	<b>\$70,000.00</b>					
Duración de Aporte Estatal (años)	15					
Edad de Pensión	65					
Expectativa de Vida	80					
Rendimiento Adicional Fondo P	2.00%					
Rendimiento Real < Año 15	2.00%	2.50%	<b>3.00%</b>	3.50%	4.00%	4.50%
Valor Bono Fin Aporte Estatal	\$14,679,913.90	\$15,268,644.97	<b>\$15,888,088.29</b>	\$16,540,022.29	\$17,226,334.17	\$17,949,026.82
Acervo Patrimonial al Pensionarse	\$39,512,280.51	\$52,479,992.76	<b>\$69,651,885.88</b>	\$92,374,814.67	\$122,422,102.20	\$162,127,030.70
Pensión Mensual Futura	\$292,267.57	\$401,468.42	<b>\$550,802.67</b>	\$754,779.33	\$1,033,067.27	\$1,412,300.51
No. de Vinculados por año	200,000	220,000	<b>240,000</b>	260,000	280,000	300,000
Costo Fiscal por año	\$168,000,000,000.00	\$184,800,000,000.00	<b>\$201,600,000,000.00</b>	\$218,400,000,000.00	\$235,200,000,000.00	\$252,000,000,000.00

Cabe precisar que, debido al carácter limitado de los recursos públicos y en virtud del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, el bono pensional debe circunscribirse a un número máximo de dos menores por familia, salvo que hijos posteriores presenten alguna condición de discapacidad, quienes en tal caso también serán beneficiarios atendiendo el mandato constitucional de protección y trato especial a esta población vulnerable.

<sup>7</sup> Según el CONPES 3877 de 2016. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3877.pdf>

Así mismo, se destaca que en razón a lo dispuesto en el artículo 2 literal c de la Ley 100 de 1993, los recursos del Fondo de Ahorro Social deben destinarse únicamente a los grupos de población más vulnerables, razón por la cual si la persona beneficiaria del bono pensional deja de pertenecer a los niveles I y II del SISBEN antes de adquirir la edad para la pensión de vejez, el acervo de capital que le correspondería como beneficio y sus respectivos rendimientos financieros serán destinados a favor de nuevos beneficiarios.

## V. Impacto Fiscal

El presente proyecto de Ley ordena gasto, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 20031, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República rendir su concepto fiscal sobre el mismo, labor que consiste en el estudio de compatibilidad de las propuestas legislativas con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En ese sentido, esta iniciativa hace explícito y demuestra su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo en la exposición de motivos. Así mismo, se realiza la propuesta del impuesto extraordinario a la riqueza como la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de los costos que genera el FOSPE.

## VI. Concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En concepto del 1 de septiembre de 2020, con número de radicado 2-2020-041512, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establece que es necesario sustentar de manera más amplia porque la destinación específica de dicho impuesto se encuentra dentro de las exclusiones del artículo 359 Constitución Política de Colombia. Con respecto a la recomendación se tiene lo siguiente:

### **Análisis artículo 359 Constitución Política: Prohibición de rentas nacionales como destinación específica**

Con la finalidad de financiar y materializar el objetivo del presente proyecto de ley, esto es, la creación del Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano cuya familia se encuentre clasificada en el SISBEN I y II, se propone como alternativa la creación de un impuesto mínimo al patrimonio a cargo de personas naturales.

Así pues, resulta pertinente realizar un análisis en aras de determinar si con la creación de un impuesto a cargo de las personas naturales para financiar el proyecto de ley en mención, se está incurriendo en una vulneración del artículo 359 de la Constitución Política.

El artículo 359 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

***“ARTICULO 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.***

*Se exceptúan:*

- 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.*
- 2. Las destinadas para inversión social.*

*3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.” (Subrayado fuera del texto)*

Como complemento de lo anterior, vale la pena resaltar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-009 DE 2002, en el sentido de manifestar inequívocamente las características que distinguen las rentas específicas y la prohibición consagrada en el artículo 359 constitucional:

*“(...) la jurisprudencia de esta Corporación le ha señalado una serie de características, de las cuales importa resaltar las siguientes:*

*a. La prohibición consagrada en el artículo 359 de la Carta Política recae sobre rentas tributarias del orden nacional y no territorial, es decir sobre impuestos nacionales.*

*b. Las rentas de destinación específica proceden únicamente con carácter excepcional y siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 359 de la Constitución.*

*c. La consagración de rentas de destinación específica no puede darse simplemente por el objeto del ente beneficiario.*

*d. La prohibición de las rentas nacionales de destinación específica se justifica como un instrumento de significación política y de cumplimiento del plan de desarrollo*

*e. La prohibición constitucional de las rentas de destinación específica tiene como finalidad consolidar las funciones del presupuesto como instrumento democrático de política fiscal, de promoción del desarrollo económico y de asignación eficiente y justa de los recursos (...)”*

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos, la asignación de un bono pensional al momento del nacimiento de cada recién nacido de familias de bajos ingresos, con el fin de garantizar que la vejez de este grupo poblacional sea digna, constituye una herramienta de inversión social eficaz y definitiva para conjurar el alto déficit de cobertura que presenta el sistema general de pensiones en Colombia y el estado de inequidad que supone el hecho de que en la actualidad 4'849.624 de colombianos estén envejeciendo sin las prestaciones que dispensa dicho sistema, de las cuales 3'285.804 se encuentran en situación de extrema pobreza y sin cobertura en algún programa de asistencia social.

De igual forma, se señala que el objeto de este proyecto de ley responde a las expectativas del Constituyente y del legislador de 1991 en torno a la realización de la cláusula de Estado Social de Derecho, el respeto de la dignidad humana y la creación de condiciones materiales para garantizar la igualdad real y el pleno goce de los derechos fundamentales de quienes generación tras generación están envejeciendo en condiciones de pobreza.

Teniendo en cuenta lo anterior, es factible señalar que para el caso concreto nos encontramos dentro de una de las tres excepciones para las rentas específicas

consagradas en el artículo 359 de la Constitución Política: Las destinadas para inversión social.

Como fundamento de lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 1992 señaló al respecto:

*“En cuanto hace al concepto de inversión social, se anota lo siguiente:*

*(...) Cuando se habla de "inversión Social" se hace referencia directa al manejo presupuestal del Estado y ella, hace parte del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, en la forma en que lo determina el artículo 7o. literal b) de la ley 38 de 1989 el cual discrimina las erogaciones estatales así: gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión, los cuales deben estar clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.*

*Lo anterior significa que siempre que hay una inversión desde el punto de vista que se viene tratando, hay un gasto, sin que esa inversión signifique en términos estrictamente económicos, afán de lucro en beneficio del Estado, porque como lo establece el artículo 2o. de la Constitución Nacional, "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución,..." fines que dentro del ámbito de las sociedades de consumo jamás se llegarían a cumplir, si no hay voluntad y disposición económica para cubrir los costos que demandan las inversiones encaminadas a la realización de obras o a la prestación de los servicios públicos, gestiones a las cuales socialmente se encuentra obligado el Estado.*

*Si bien es cierto que no está precisada la cobertura del término inversión social y qué gastos deben ser realizados en cumplimiento de este fin social del Estado, esta Corporación estima conveniente reseñar el contenido del artículo 366 de la Constitución Nacional cuando dice: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".*

*De su lado el artículo 49 ibídem enseña que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". El artículo 334 constitucional a su turno contempla la intervención del Estado en la economía para "asegurar a todas las personas...acceso efectivo a los bienes y servicios públicos".*

*En la publicación Interpretación y Génesis de la Constitución de Colombia de Carlos Lleras de la fuente, Carlos Adolfo Arenas, Juan Manuel Charry y Augusto Hernández, Pág. 593, en relación con lo que se ha denominado gasto público social, ellos expresan:*

*"En materia de criterios de asignación de estos recursos, en líneas generales, son los tres previstos en el artículo 350 para la distribución del gasto público social: número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa. Sin embargo, se añaden dos: el nivel relativo de pobreza, concepto que incorpora indicadores adicionales al método de establecer las necesidades básicas insatisfechas, y el de progreso demostrado en calidad de vida, que guarda relación con la evolución en el comportamiento de los mismos indicadores utilizados para medir el nivel relativo de pobreza".*

*La inversión social puede definirse entonces como todos los gastos incluidos dentro del presupuesto de inversión, que tienen como finalidad la de satisfacer las necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, bien sea a través de la prestación de los servicios públicos, el subsidio de ellos para las clases más necesitadas o marginadas y las partidas incorporadas al presupuesto de gastos para la realización de aquellas obras que por su importancia y contenido social, le reportan un beneficio general a la población.* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se considera que la canalización de recursos financieros para materializar el presente proyecto de ley constituye un mandato inexorable en el cumplimiento de los fines del Estado a través de la inversión social, toda vez que, su contenido es estrictamente social y está dirigido precisamente a aquellas personas nacidas en hogares de escasos recursos clasificadas en los niveles I y II del SISBEN, lo cual corresponde a una política social incluyente y a un aumento de la cobertura de los beneficios del Sistema de Seguridad Social en pro de la garantía de los derechos pensionales, con el ánimo de propender por una vejez digna.

## **VII. Conflicto de Intereses**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la creación de un bono pensional del cual serán beneficiarios los recién nacidos en las familias del SISBEN I y II, así ningún congresista califica dentro de esta población.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población beneficiaria de un bono pensional en las condiciones expuestas en la

iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Además, respecto del impuesto extraordinario a la riqueza, si el Congresista y sus familiares poseen un patrimonio bruto superior a los cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000 m/cte), podrá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

### VIII. Pliego de modificaciones

Con base en las anteriores consideraciones y los argumentos expuestos que en definitiva demuestran la necesidad de continuar con el trámite del proyecto de ley en el Congreso de la República, presentamos a continuación el siguiente pliego de modificaciones.

<p><b>TEXTO ORIGINAL</b> <b>PROYECTO DE LEY No. 175 DE 2020</b> <b>CÁMARA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO</b> <b>PROYECTO DE LEY No. 175 DE 2020</b> <b>CÁMARA</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p>“Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono solidario para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones.”</p>	<p>“Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono solidario para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones.”</p>	<p>Queda igual.</p>
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La Presente ley tiene por objeto crear el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano, cuyo padre o madre estén clasificadas en los niveles I o II del SISBEN, con el fin de garantizarles un ingreso mínimo en su edad pensional o contribuir a la ejecución de un proyecto de emprendimiento.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La Presente ley tiene por objeto crear el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano, cuyo padre o madre estén clasificadas en los niveles I o II del SISBEN, con el fin de garantizarles un ingreso mínimo en su edad pensional o contribuir a la ejecución de un proyecto de emprendimiento.</p>	<p>Queda igual</p>

<p><b>Artículo 2. Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento.</b> Créase el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, donde el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haga un aporte en favor de los recién nacidos que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FOSPE, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 2. Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento.</b> Créase el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, <b>al cual</b> el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, <b>realizará</b> un aporte en favor de los recién nacidos que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FOSPE, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.</p>	<p>Se hacen modificaciones a la redacción que no cambian el sentido del artículo.</p>
<p><b>Artículo 3. Beneficiarios.</b> El Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) se constituyen en favor de aquellos niños nacidos a partir del 1ro de enero de 2022 en el territorio colombiano y cuyo padre o madre se encuentre en los niveles I o II del SISBEN.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Si en una misma familia nace más de un (1) menor que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, el Gobierno Nacional hará el aporte equivalente a un (1) niño el cual deberá ser compartido con los otros menores de la misma familia que cumplan con los requisitos, salvo que alguno de los menores presente condición de discapacidad debidamente certificada por la Entidad Promotora de Salud (EPS), entidades adaptadas y administradoras de los regímenes Especial y de Excepción al que éste afiliado; en este caso, el niño o niña en situación de discapacidad obtendrá el beneficio de forma individual sin obligación de dividirlo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se exceptúan de los beneficiarios contemplados en esta ley los menores que nazcan producto de la práctica de maternidad subrogada remunerada.</p>	<p><b>Artículo 3. Beneficiarios.</b> El Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) se constituyen en favor de aquellos niños nacidos a partir del 1ro de enero de 2022 en el territorio colombiano, <b>y</b> cuyo padre o madre se encuentre en los niveles I o II del SISBEN.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Si en una misma familia nace más de un (1) menor que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, el Gobierno Nacional hará el aporte equivalente a un (1) niño el cual deberá ser compartido con los otros menores de la misma familia que cumplan con los requisitos, salvo que alguno de los menores presente condición de discapacidad debidamente certificada por la Entidad Promotora de Salud (EPS), entidades adaptadas y administradoras de los regímenes Especial y de Excepción al que éste afiliado; en este caso, el niño o niña en situación de discapacidad obtendrá el beneficio de forma individual sin obligación de dividirlo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se exceptúan de los beneficiarios contemplados en esta ley los menores que nazcan producto de la práctica de maternidad subrogada remunerada.</p>	<p>Se hacen modificaciones a la redacción que no cambian el sentido del artículo.</p>

<p><b>Artículo 4. Bono Solidario.</b> Por cada niño recién nacido que reúna los requisitos exigidos en la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 6 meses siguientes al nacimiento del beneficiario, deberá aportar al FOSPE el monto que se defina en la reglamentación, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y que será constitutivo del bono pensional o de emprendimiento.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El bono pensional no es sustituible ni transmisible por causa de muerte. En caso de fallecimiento del beneficiario, los recursos del mismo junto con sus rendimientos pasarán a ser propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, excepcionalmente podrá, a través del FOSPE, hacer uso de los recursos del Bono con sus respectivos rendimientos hasta tanto este no se haga exigible en los términos de la presente ley, manteniendo el beneficiario la titularidad del mismo, con sus respectivos rendimientos y con la obligación de reembolsarlos como mínimo dos (2) años antes de su exigibilidad.</p>	<p><b>Artículo 4. Bono Solidario.</b> Por cada niño recién nacido que reúna los requisitos exigidos en la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 6 meses siguientes al nacimiento del beneficiario, deberá aportar al FOSPE el monto que se defina en la reglamentación, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y que será constitutivo del bono pensional o de emprendimiento.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El bono <u>solidario pensional</u> no es sustituible ni transmisible por causa de muerte. En caso de fallecimiento del beneficiario, los recursos del mismo junto con sus rendimientos <del>pasarán a ser propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</del> <u>acrecerán el fondo común de beneficios pensionales del régimen de prima media.</u></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, excepcionalmente podrá, a través del FOSPE, hacer uso de los recursos del Bono con sus respectivos rendimientos hasta tanto este no se haga exigible en los términos de la presente ley, manteniendo el beneficiario la titularidad del mismo, con sus respectivos rendimientos y con la obligación de reembolsarlos como mínimo dos (2) años antes de su exigibilidad.</p>	<p>Se unifica el término del bono solidario.</p> <p>De otro lado, en caso de fallecimiento del beneficiario, se cambia el destino de los recursos y rendimientos que se liberen hacia el fondo común de beneficios pensionales del régimen de prima media, esto con el fin de asegurar un adecuado uso y administración de los recursos correspondientes al tema pensional.</p>
<p><b>Artículo 5. Beneficios del Fondo.</b> Los recursos acumulados en el FOSPE servirán para incrementar las semanas de cotización, en el evento de que el beneficiario no haya alcanzado el mínimo exigido en la ley para acceder a una pensión de vejez o pensión de garantía mínima; también podrán aumentar el saldo en la cuenta de ahorro individual del beneficiario; y en el caso de no ser requeridas semanas de cotización, incrementará el monto de la pensión de vejez en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente.</p> <p>Si llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, el beneficiario no alcanza a reunir las semanas exigidas en la ley para acceder a la pensión de vejez, podrá trasladar el valor del bono pensional al programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.</p>	<p><b>Artículo 5. Beneficios del Fondo.</b> Los recursos acumulados en el FOSPE servirán para incrementar las semanas de cotización, en el evento de que el beneficiario no haya alcanzado el mínimo exigido en la ley para acceder a una pensión de vejez o pensión de garantía mínima; <del>también podrán aumentar el saldo en la cuenta de ahorro individual del beneficiario; y en el caso de no ser requeridas</del> <u>Si el beneficiario se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, podrá utilizar el bono solidario para aumentar el saldo de su cuenta de ahorro individual.</u> En el caso de no ser requeridas semanas de cotización, incrementará el monto de la pensión de vejez en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente. Si llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, el beneficiario no</p>	<p>Se modificó la redacción del texto y se unificaron conceptos con el fin de dar una mejor interpretación de los artículos y los parágrafos.</p>

<p><b>Parágrafo.</b> El bono pensional será compatible con el subsidio de aportes a pensión que otorga el Fondo de Solidaridad Pensional, previsto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente, cuando sus beneficiarios pertenezcan a los niveles I o II del SISBEN, hayan nacido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las semanas cotizadas o el capital de la cuenta de ahorro individual no sean suficientes para acceder al derecho pensional.</p>	<p>alcanza a reunir las semanas exigidas <u>en la ley para el efecto</u>, podrá trasladar <b>los recursos acumulados en el FOSPE</b> al programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El bono <u>solidario con destino a pensión</u> <del>pensional</del> será compatible con el subsidio de aportes a pensión que otorga el Fondo de Solidaridad Pensional, previsto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente, cuando sus beneficiarios pertenezcan a los niveles I o II del SISBEN, hayan nacido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las semanas cotizadas o el capital de la cuenta de ahorro individual no sean suficientes para acceder al derecho pensional.</p>	
<p><b>Artículo 6. Emprendimiento.</b> Parte de los recursos del FOSPE y sus rendimientos podrán ser destinados, a elección del beneficiario, para la financiación de proyectos de emprendimiento, una vez el beneficiario haya adquirido la mayoría de edad, culminado estudios de educación superior y cuente con el concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la entidad que determine Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de los recursos del FOSPE que podrá ser destinado a financiar proyectos de emprendimiento.</p>	<p><b>Artículo 6. Emprendimiento.</b> Parte de los recursos del FOSPE y sus rendimientos podrán ser destinados, a elección del beneficiario, para la financiación de proyectos de emprendimiento, una vez el beneficiario haya adquirido la mayoría de edad, <del>culminado estudios de educación superior</del> y cuente con el concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la entidad que determine Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de los recursos del FOSPE que podrá ser destinado a financiar proyectos de emprendimiento.</p>	<p>Se elimina el requisito de culminación de estudios de educación superior puesto que las sin embargo, se mantiene el requisito del concepto de viabilidad del proyecto el cual se emitirá por el Gobierno Nacional.</p>
<p><b>Artículo 7. Computo de Semanas.</b> Adiciónese el literal f) al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:</p> <p>(...)</p> <p>f) El número de semanas subsidiadas mediante el bono pensional asignado por el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).</p>	<p><b>Artículo 7. Computo de Semanas.</b> Adiciónese el literal f) al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:</p> <p>(...)</p> <p>f) El número de semanas subsidiadas mediante el bono <u>solidario con destino a pensión, junto con sus rendimientos</u>, <del>pensional</del> asignado por el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).</p>	<p>Se unificó los conceptos del bono con el fin de dar una mejor interpretación del artículo y su parágrafo.</p>

<p><b>Artículo 8. Sumatoria de Capital.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de calcular el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, se tendrá en cuenta el valor del bono pensional emitido por el Fondo de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).</p>	<p><b>Artículo 8. Sumatoria de Capital.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de calcular el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, se tendrá en cuenta el valor del bono <b>solidario con destino a pensión, junto con sus rendimientos,</b> <del>pensional</del> emitido por el Fondo de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).</p>	<p>Se unificó los conceptos del bono con el fin de dar una mejor interpretación del artículo y su párrafo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Financiación del Bono Solidario</b></p> <p><b>Artículo 9. Fuente de Financiación.</b> Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO A LA RIQUEZA - SUJETOS PASIVOS.</b> Créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.</li> <li>2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</li> <li>3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</li> <li>4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.</li> <li>5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates,</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Financiación del Bono Solidario</b></p> <p><b>Artículo 9. Fuente de Financiación.</b> Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO A LA RIQUEZA - SUJETOS PASIVOS.</b> Créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.</li> <li>2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</li> <li>3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</li> <li>4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.</li> <li>5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates,</li> </ol>	<p>Queda igual.</p>

<p>botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.</p>	<p>botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.</p>	
<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 294-2 de Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR.</b> El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero del año de su causación, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 294-2 de Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR.</b> El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero del año de su causación, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p>	Queda igual.
<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE.</b> La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1 de enero del año de su causación menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1 de enero de cada año para las personas naturales, las</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE.</b> La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1 de enero del año de su causación menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1 de enero de cada año para las personas naturales, las</p>	Queda igual.

<p>sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:</p> <p>1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.</p> <p>2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con la Ley 1943 de 2018.</p> <p>3. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2020 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con el impuesto de normalización previsto en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en el año gravable siguiente, sea superior a aquella determinada en el año anterior, la base gravable para el año siguiente será la menor entre la base gravable determinada en el año anterior incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al</p>	<p>sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:</p> <p>1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.</p> <p>2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con la Ley 1943 de 2018.</p> <p>3. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2020 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con el impuesto de normalización previsto en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en el año gravable siguiente, sea superior a aquella determinada en el año anterior, la base gravable para el año siguiente será la menor entre la base gravable determinada en el año anterior incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al</p>	
--	--	--

<p>declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en el año siguiente, es inferior a aquella determinada en el año anterior, la base gravable para el año siguiente será la mayor entre la base gravable determinada en el año anterior disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.</p>	<p>declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en el año siguiente, es inferior a aquella determinada en el año anterior, la base gravable para el año siguiente será la mayor entre la base gravable determinada en el año anterior disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.</p>	
<p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 296-2. TARIFA Y DESTINACIÓN.</b> La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.</p> <p>El cien por ciento (100%) del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación del Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 296-2. TARIFA Y DESTINACIÓN.</b> La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.</p> <p>El cien por ciento (100%) del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación del Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).</p>	<p>Queda igual.</p>

<p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN.</b> La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN.</b> La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p><b>Artículo 14. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2022 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 14. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2022 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Queda igual.</p>

## PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, **aprobar en primer debate** el PROYECTO DE LEY No. 175 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono solidario para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones”*.

De los Honorables Representantes,



**SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS**  
Representante a la Cámara - Córdoba  
Ponente Coordinadora



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara - Bogotá  
Ponente Coordinador



**VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA**  
Representante a la Cámara - Santander  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 175 DE 2020  
CÁMARA**

**“Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono pensional para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Capítulo I**

**Del Bono Solidario**

**Artículo 1. Objeto.** La Presente ley tiene por objeto crear el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano, cuyo padre o madre estén clasificadas en los niveles I o II del SISBEN, con el fin de garantizarles un ingreso mínimo en su edad pensional o contribuir a la ejecución de un proyecto de emprendimiento.

**Artículo 2. Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento.** Créase el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, al cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará un aporte en favor de los recién nacidos que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FOSPE, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

**Artículo 3. Beneficiarios.** El Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) se constituyen en favor de aquellos niños nacidos a partir del 1ro de enero de 2022 en el territorio colombiano, cuyo padre o madre se encuentre en los niveles I o II del SISBEN.

**Parágrafo 1.** Si en una misma familia nace más de un (1) menor que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, el Gobierno Nacional hará el aporte equivalente a un (1) niño el cual deberá ser compartido con los otros menores de la misma familia que cumplan con los requisitos, salvo que alguno de los menores presente condición de discapacidad debidamente certificada por la Entidad Promotora de Salud (EPS), entidades adaptadas y administradoras de los regímenes Especial y de Excepción al que éste afiliado; en este caso, el niño o niña en situación de discapacidad obtendrá el beneficio de forma individual sin obligación de dividirlo.

**Parágrafo 2.** Se exceptúan de los beneficiarios contemplados en esta ley los menores que nazcan producto de la práctica de maternidad subrogada remunerada.

**Artículo 4. Bono Solidario.** Por cada niño recién nacido que reúna los requisitos exigidos en la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 6 meses siguientes al nacimiento del beneficiario, deberá aportar al FOSPE el monto que se defina en la reglamentación, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior a cinco (5) Salarios

Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y que será constitutivo del bono pensional o de emprendimiento.

**Parágrafo 1.** El bono solidario no es sustituible ni transmisible por causa de muerte. En caso de fallecimiento del beneficiario, los recursos del mismo junto con sus rendimientos acrecerán el fondo común de beneficios pensionales del régimen de prima media.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, excepcionalmente podrá, a través del FOSPE, hacer uso de los recursos del Bono con sus respectivos rendimientos hasta tanto este no se haga exigible en los términos de la presente ley, manteniendo el beneficiario la titularidad del mismo, con sus respectivos rendimientos y con la obligación de reembolsarlos como mínimo dos (2) años antes de su exigibilidad.

**Artículo 5. Beneficios del Fondo.** Los recursos acumulados en el FOSPE servirán para incrementar las semanas de cotización, en el evento de que el beneficiario no haya alcanzado el mínimo exigido en la ley para acceder a una pensión de vejez o pensión de garantía mínima;

Si el beneficiario se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, podrá utilizar el bono solidario para aumentar el saldo de su cuenta de ahorro individual.

En el caso de no ser requeridas semanas de cotización, incrementará el monto de la pensión de vejez en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente.

Si llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, el beneficiario no alcanza a reunir las semanas exigidas en la ley para el efecto, podrá trasladar **los recursos acumulados en el FOSPE** al programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

**Parágrafo.** El bono solidario con destino a pensión será compatible con el subsidio de aportes a pensión que otorga el Fondo de Solidaridad Pensional, previsto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente, cuando sus beneficiarios pertenezcan a los niveles I o II del SISBEN, hayan nacido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las semanas cotizadas o el capital de la cuenta de ahorro individual no sean suficientes para acceder al derecho pensional.

**Artículo 6. Emprendimiento.** Parte de los recursos del FOSPE y sus rendimientos podrán ser destinados, a elección del beneficiario, para la financiación de proyectos de emprendimiento, una vez el beneficiario haya adquirido la mayoría de edad, y cuente con el concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la entidad que determine Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de los recursos del FOSPE que podrá ser destinado a financiar proyectos de emprendimiento.

**Artículo 7. Computo de Semanas.** Adiciónese el literal f) al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

(...)

f) El número de semanas subsidiadas mediante el bono solidario con destino a pensión, junto con sus rendimientos, asignado por el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).

**Artículo 8. Sumatoria de Capital.** Adiciónese un parágrafo al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Para efectos de calcular el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, se tendrá en cuenta el valor del bono solidario con destino a pensión, junto con sus rendimientos, emitido por el Fondo de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).

## Capítulo II

### Financiación del Bono Solidario

**Artículo 9. Fuente de Financiación.** Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO A LA RIQUEZA - SUJETOS PASIVOS.** Créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

**PARÁGRAFO 1o.** Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

**PARÁGRAFO 2o.** Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 294-2 de Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR.** El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero del año de su causación, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1 de enero del año de su causación menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1 de enero de cada año para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con la Ley 1943 de 2018.

3. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2020 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con el impuesto de normalización previsto en la presente ley.

**PARÁGRAFO 1o.** Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.

**PARÁGRAFO 2o.** En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en el año gravable siguiente, sea superior a aquella determinada en el año anterior, la base gravable para el año siguiente será la menor entre la base gravable determinada en el año anterior incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en el año siguiente, es inferior a aquella determinada en el año anterior, la base gravable para el año siguiente será la mayor entre la base gravable determinada en el año anterior disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

**PARÁGRAFO 3o.** En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 296-2. TARIFA Y DESTINACIÓN.** La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

El cien por ciento (100%) del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación del Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN.** La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

**Artículo 14. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2022 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



**SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS**  
Representante a la Cámara - Córdoba  
Ponente Coordinadora



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara - Bogotá  
Ponente Coordinador



**VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA**  
Representante a la Cámara - Santander  
Ponente

